NOMENCLATURA : 1. [40] SENTENCIA.

JUZGADO : 2° JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE ANTOFAGASTA.

CAUSA ROL : C-792-2.016.

MATERIA : ACCION DE REBAJA DE PRECIO E INDEMNIZACIÓN

DE PERJUICIOS.

CÓDIGO : 001

DEMANDANTE : ENERGIA EOLICA CJR WIND CHILE LIMITADA.

R.U.T. : 76.270.424-2.

DEMANDADO : SODIMAC S.A.

R.U.T. : 96.792.430-K

FECHA DE INICIO: 16.12.2.014.

Antofagasta, a ocho de Agosto del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fs. 01, comparece don Nuno André Torres Carvalho, factor de comercio, en representación de Energía Eólica CJR Wind Chile Limitada, empresa del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en Padre Mariano N°391, oficina 706, Providencia, Santiago, quien deduce acción de rebaja del precio, indemnización de perjuicios y declarativa de mera certeza en contra de Sodimac S.A., empresa del giro comercial, representada por don Eduardo Mizón Friedemann, ambos con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N°3092, comuna de Renca.

Funda su demanda, en que en el mes de septiembre del año 2.013, Parque Eólico Taltal S.A., encomendó a su representada las obras civiles destinadas a la instalación de 33 torres aerogeneradores y sus respectivas aspas, en el Proyecto denominado Parque Eólico Taltal, ubicado en la Ruta 5 Norte, Km 1.188 Antofagasta, todo ello con el objeto de generar

energía eléctrica para el sistema de distribución de la Zona Norte de Chile, con una potencia instalada de 99 Mega Watts. Hace presente que la sociedad Parque Eólico Taltal S.A., es una empresa subsidiaria de Enel Green Power, una Trasnacional Italiana, reconocida a nivel mundial como uno de los principales actores del planeta en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, la cual es también producida por la transnacional, por sí y a través de sus filiales y coligadas, ya sea por vía solar, eólica, hídrica, geotérmica, entre otras.

Indica que en razón de la falta de recursos renovables que sufre el país, la central eléctrica representa un proyecto de primera necesidad que demandaba la participación de las empresas nacionales e internacionales más prestigiosas y de mayor experiencia en estos proyectos. Atendido a lo anterior, señala que para la construcción de las bases de las torres referidas, conforme las exigencias normales de basamentos del tipo en estructuras elevadas, es necesaria que las fundaciones sean construidas con el refuerzo de un material especial, denominado Grout, con una resistencia mínima de 90 Mega Pascales, fraguado a los 28 días de su aplicación. Precisa que el Grout, es un material que se usa como relleno o reforzador estructural de bases sobre cimientos de estructuras y/o maquinarias, de alta resistencia y cuyo objetivo es el relleno y refuerzo de las fundaciones donde van instaladas las torres aerogeneradoras. Señala que su representada recurrió Sodimac, en atención a las especiales características y requisitos técnicos del producto Grout, por ser la empresa demandada proveedora de productos de construcción más grande

de Chile, a través del ejecutivo de la sucursal Antofagasta, don Rodrigo Gonzales, quien informó que se encontraban en condiciones de proveer el material referido, asegurando que tal producto estaba debidamente certificado y garantizado, cumpliendo con los requerimientos solicitados, es decir, con una resistencia de más de 90 MPA, a los 28 días de aplicación. Ante la insistencia de su parte en la necesidad de que el producto tuviera la resistencia, exigieron que Sodimac les asegurara por escrito que efectivamente el producto cumplía con las exigencia, ante lo cual, la demandada por escrito y verbalmente aseguraron que el producto denominado FS High Strenght Grout, cumplía con el requerimiento indicando expresamente que alcanzaba una resistencia superior a los 90 MPA a los 28 días de aplicación, condición esencial para celebrar el contrato.

Así las cosas, señala que con fecha 02 de mayo del año 2.014, se envió la Orden de Compra N°OB00019 a don Rodrigo Gonzales de Sodimac S.A., por el total del Grout FS Hight Strenght Grout, correspondiente a 1.498 sacos de Grout de 25 kilos cada uno por el valor de \$18.207.681.- I.V.A. incluido. Expone que el total del producto entregado por la demandada ascendió a 37.450 kilos pagado por su representada en las siguientes facturas: 1.- Factura N° 058622818, por la suma de \$1.215.466.-; 2.- Factura N° 058622821, por la suma \$4.861.864.-; 3.- Factura N° 058622823, por la suma \$3.646.398.-; y Factura N° 058622824, por la suma de \$8.483.953.-, todas ellas de fecha 16 de mayo del año 2.014.

Relata que durante el periodo de construcción de las bases de las primeras 15 torres, la aplicación del product<u>o</u>

fue monitoreada en terreno por el representante en Chile del fabricante del producto, la empresa Bautek S.A., respetándose las especificaciones del fabricante para la aplicación del producto. Agrega que durante el proceso de instalación y simultáneamente con éste, se enviaban periódicamente muestras del Grout instalado en las torres para que se le efectuaran pruebas de resistencia y en especial que cumplieran especificación de resistencia de 90 MPA, los cuales fueron enviados a las empresas de ingeniería más prestigiosas del país, tales como Dictuc, Idiem e Ingelab. En virtud de lo anterior, encontrándose en pleno proceso de construcción de la base de las torres, recibieron informe de Dictuc N°1192231 y 1196453, los cuales informaban que de las muestras o ensayos de las torres WTG 1 y WTG 2 mostraban una resistencia de 58,9 MPA y de 45,2 MPA respectivamente a los 28 días. De los siguientes ensayos que fueron llegando, producto de otras torres, en ninguna de ellas se cumplía el grado de resistencia comprometido y asegurado por Sodimac, quedando en definitiva que ninguna de las torres en que fue aplicado el FS Hight Stenght Grout se cumplieron los niveles de resistencia comprometidos y, en algunos casos, ni siquiera se logró un nivel de resistencia superior al 50% del mínimo exigido. Hace presente que las Torres en que se instaló el producto corresponden a las individualizadas como Torres N°s. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19 y, que era tan clara la ineficiencia de resistencia del material, que una vez comprobada la falla del Grout, su parte tuvo que paralizar las obras y buscar con urgencia otro Grout para continuar con dicho proyecto, aplicándolo en las restantes 18 torres. Expone

que para tal efecto, el único proveedor que encontraron fue la firma alemana Basf, la cual comercializaba el producto bajo la marca Materflow 9200; no obstante lo anterior, relata que la empresa Basf, no tenía stock del producto en Chile y la única forma de requerirlo fue solicitándolo de manera directa y especial a Alemania, vía aérea, con un recargo y costo importante, el que se vieron obligados a asumir atendido a los plazos contractuales que tenían con ENEL y Parque Eólico Taltal S.A. Precisa que sólo por concepto de flete aéreo, más adquisición del producto, importado desde debieron la suma de \$198.968.000.-, pagar afortunadamente cumplió con los estándares exigidos, arrojando en todos los casos, a los 28 días de fraguado una resistencia de más de 140 MPA promedio.

Alega que ante tal falta de cumplimiento, la demandada podría haber asumido un rol activo en orden a solucionar el problema, ya sea, en el costo de la adquisición del nuevo producto o al menos una actitud más proactiva en orden a resolver el grave problema ocasionado, lo que a la fecha no ha sucedido, eludiendo los compromisos y obligaciones emanadas del hecho, omitiendo contestar sus requerimientos. Cita los artículos 1.857 y 1.558, en relación a la acción redhibitoria y los vicios rehibiditorios, señala que se cumplen los 3 requisitos dispuestos en la norma tales como, en primer lugar, que las deficiencias del Grout vendido por Sodimac, existían desde el momento de la compraventa, ya que apenas fue recibido el producto se comenzó a aplicar, no existiendo posibilidad alguna que el defecto no haya sido coexistente con la fecha de venta. En segundo lugar, que el producto vendido no sirvió

para el uso para el cual fue adquirido, el que no se habría adquirido de haber sabido que no sería capaz de obtener la resistencia requerida, siendo además exigido expresamente y desde el primer momento a la demandada como requisito previo y condición esencial para celebrar la compraventa, estando Sodimac siempre consciente de ello. En tercer lugar, que Sodimac no manifestó que el producto tenía el vicio señalado, por el contrario, garantizó expresamente que el producto cumplía con un requerimiento solicitado. Lo anterior sumado a que, en razón a la profesión y oficio de su representada, no incurre en negligencias graves por ignorar dichos vicios, no siendo fácil conocerlos dado que solamente se pude verificar aplicando el producto. Sostiene que del artículo 1.860 del Código Civil, se desprende la acción de rebaja del precio, denominada Quanti Minoris, la cual interpone y solicita en definitiva que se rebaje el precio pagado en un 99% de su valor, dado que el producto no cumplió los fines para los cuales fue adquirido, causando perjuicio y atrasos con enormes costos adicionales de equipos y maquinaria detenida, compra de productos de reemplazo, pagos de salarios del personal y multas contractuales; al efecto, señala el total del precio pagado fue la suma de \$18.207.681.-, motivo por el que solicita la rebaja del precio en un 99% y, consecuentemente, la restitución por el monto de \$18.025.604.-.

Por su parte y en cuanto a la indemnización de perjuicios, indica que atendido lo dispuesto en el artículo 1.861 del Código Civil, en caso de existir vicios redhibitorios en la cosa vendida, el vendedor adeuda además de la rebaja del precio, los perjuicios en caso de que el

vendedor conociendo de los vicios no los declaró, o bien cuando ignorando tales vicios, debía saberlos, siendo su ignorancia imputable a negligencia. En razón a ello, señala que los ejecutivos de Sodimac fueron informados antes de celebrar la compraventa, que la condición esencial para adquirir el producto era precisamente que tuviere una resistencia superior a los 90 MPA, transcurridos los 28 días desde su aplicación. En consecuencia, expone que la empresa demandada no podía sin grave negligencia, haber ignorado el defecto en el producto, conociendo la naturaleza y estructura de la construcción que se ejecutaba. Hace presente que la adecuada calidad del producto solicitado dice relación con el funcionamiento de una central eléctrica, la que en ausencia de las condiciones solicitadas acarrea consecuencias gravísimas para todo el país.

1.- Por concepto de daño emergente demanda, la suma de \$1.131.900.000.-, por concepto de: a) Honorarios pagados al Dictuc para confirmar la existencia de los defectos detectados en el producto, la suma de \$35.385.194.-; b) Gastos efectuados para adquirir un nuevo Grout, que debió enviarse desde Alemania vía aérea por la suma de \$198.968.000.-; c) Pagos a Idiem, para confirmar la existencia de los defectos detectados en el producto por la suma de \$1.931.151.-; d) Pagos a Ingelab para analizar y proyectar las consecuencias y eventuales soluciones frente a los defectos detectados por la suma de \$2.685.300.-; e) Pagos a R5 para analizar y proyectar las consecuencias y eventuales soluciones frente a los defectos detectados por la suma de \$7.660.200.-; f) Pagos efectuados a SK Rental por concepto de arriendo de camión pluma por un mes

adicional atendido al retraso de la obra como consecuencia de los defectos del producto, por la suma de \$11.119.956.-; g) Pago efectuado a Cucamonga por concepto de arriendo de calefactor para calentar el producto defectuoso durante su aplicación, por la suma de \$2.080.000.-; h) Pagos a Cesmec para confirmar en laboratorio la existencia de los defectos detectados en el producto, por la suma de \$156.857.-; i) Pago a Manitou por concepto de arriendo por un mes adicional de maquinaria de carga y descarga, como consecuencia del atraso de la obra por los defectos del producto, por la suma de \$4.191.702.-; j) Pago a IDOM para analizar y proyectar las consecuencias y eventuales soluciones frente a los defectos detectados en el producto, por la suma de \$7.660.200.-; k) Pagos a Armaduras Metálicas San Juan Chile Limitada por los equipos de trabajo especializado para la instalación de las torres que debió mantenerse un periodo adicional al proyectado de un mes como consecuencia del atraso de la obra provocado por los defectos del Grout, por la suma de \$13.881.814.-; 1) Pagos a asesores legales para efectos de evaluar las alternativas jurídicas a su parte frente a los problemas generados de los defectos del producto, por la suma de \$2.219.626.-; m) Pagos a Cándido José Rodriguez S.A., matriz del grupo CJR WIND por la prestación de servicios de asesoría, destinados a la búsqueda de soluciones al problema de falta de resistencia del producto, por la suma de \$40.000.000.-; n) Pagos a Comercial Letelier para solucionar los efectos ocasionados en el proceso de fraguado del Grout teniendo que confeccionarse e instalarse anillos metálicos, por la suma de \$3.960.000.-; o) Costo de la constitución de garantías

exigidas por Parque Eólico TalTal S.A. y Enel derivado de los perjuicios que pudieran ocasionar los defectos del producto, por la suma de \$800.000.000.-.

2.- Por concepto de daño moral, señala que la procedencia del mismo a favor de personas jurídicas ha sido afirmada por la Corte Suprema, citando fallo Rol 3.436-2007 de fecha 22 de octubre del año 2.007 y, fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 7.562-2.011 de fecha 26 de julio del año 2.013. Al respecto indica que su representada es una empresa filial de una empresa de prestigio mundial CJR II Renewables S.A. especializada en la construcción e instalación de centrales productores de energías limpias y renovables en distintos países del mundo, la cual se encuentra ejecutando actualmente contratos en el país por la suma de treinta y cinco mil setecientos cincuenta millones de pesos, además de encontrarse en proceso de postulación a 3 proyectos adicionales por un valor de contrato de más de \$82.708.000.000.- En razón de lo anterior, expone que los perjuicios a su honra, prestigio y posibilidades de negocio es incalculable, por lo que solicita la suma de \$3.500.000.000.-(tres mil quinientos millones de pesos) cantidad del todo prudencial, se estime dicha cifra no representa ni el 10% del valor de los contratos que su representada tiene a su cargo en Chile, sin considerar los contratos en los que pretende participar en el futuro, tanto en Chile como en el extranjero.

Sin perjuicio de los daños y perjuicios cuantificados precedentemente, señala que los vicios ocultos del producto, pueden ocasionar en un corto o largo plazo otro tipo de perjuicios como el desplome de las torres generadoras por

falla de Grout y/o debilitamiento de su estructura que oblique a realizar nuevas obras de reforzamiento y/o paralización de una o más torres generadoras suspendiendo transitoriamente la generación eléctrica de todo o parte del Parque Eólico. Agrega que, si bien son perjuicios futuros y tanto inciertos, no tiene duda que Sodimac también era responsable de tales perjuicios considerando los daños absolutamente previsibles y ocasionados como consecuencia de la mala calidad de los productos vendido a su representada. Para dichos efectos, interpone la acción declarativa de mera certeza con el fin de que se declare que la demandada está obligada a responder por cualquier perjuicio que en el futuro pudiera ocasionar como consecuencia directa de los vicios del Grout instalados en las Torres N° 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19 del Parque Eólico TalTal. Expone que la acción de mera certeza es una elaboración doctrinaria ampliamente aceptada en nuestra jurisprudencia sin regulación orgánica al respecto. perjuicio señala que se han establecidos para la concurrencia dicha acción los siguientes requisitos; de 1.incertidumbre sobre la existencia, extensión o modalidad de una relación jurídica, siendo necesario que la incertidumbre reúna los requisitos para que pueda ser objeto de declaración judicial; 2.- Que exista un interés calificado en el ejercicio de la acción no un interés puramente teórico o moral. Señala que en autos, la incertidumbre objetiva dice relación si Sodimac estará llana en el futuro a responder por los perjuicios que puedan ocasionarse por los vicios del Grout, ya que habiendo eludido por los actuales, menos responderá por los futuros. Agrega que la incertidumbre

actual, ya que los prejuicios futuros son absolutamente predecibles y, es jurídica, ya que el interés está en determinar si Sodimac estará obligado a responder por los mismos. Añade además, que el interés se funda en la necesidad de protección judicial realizada por los tribunales, declarando cual es la voluntad de la ley para el caso concreto. Precisa que el bien más frecuente que se adquiere por la simple declaración, es el de la seguridad jurídica perturbada por la incerteza respecto del derecho o cuestión debatida; por tanto, solicita una declaración de mera certeza en orden a que Sodimac deberá responder por los perjuicios futuros que sufra o pueda sufrir su representada con ocasión al incumplimiento incurrido por la demandada.

Solicita tener por interpuesta acción de rebaja de precio por vicios redhibitorios en la compraventa, acción de indemnización de perjuicios y acción declarativa de mera certeza en contra de Sodimac S.A., representada por don Eduardo Mizon Friedemann y se declare: 1.- Que la demandada ha incumplido sus obligaciones contractuales como vendedor del material de construcción denominado Grout, el cual adolece de vicios redhibitorios; 2.- Que en consecuencia debe acogerse la acción de rebaja del precio ordenando a una rebaja del precio en un 99%, por la suma de \$182.076, equivalente al 1% del precio y la consecuente restitución de la suma de \$18.025.604.- o en subsidio la rebaja y devolución de dinero en el porcentaje y/o la suma que el Tribunal determine; 3.-Que el demandado conocía o debía conocer, en razón a su profesión u oficio, los vicios que le afectaban al material construcción denominado Grout; 4.- Que la demandada

condenada a indemnizar los perjuicios correspondientes a la suma de \$1.131.900.000.- por concepto de daño emergente y/o la suma que S.S. determine, la suma de \$3.500.000.000.-, por concepto de daño moral y/o la suma que el Tribunal determine; 5.- Que las sumas deberán ser pagadas reajustadas desde la fecha de la compraventa o del pago por el demandante o de la que fije el tribunal; 6.- Que se acoja la acción declarativa de mera certeza interpuesta y se declare que Sodimac S.A. queda obligada a responder por cualquier perjuicio que en el futuro pueda ocasionarse como consecuencia directa de los vicios del producto denominado Grout FS Hight Strenght Grout instalados en la Torres WTG N°s. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19 del Parque Eólico Taltal; todo ello con costas.

A fs. 214, comparece don Christian Caro Cassali, Abogado, en representación de la demandada Sodimac S.A., quien contesta la demanda y solicita su completo rechazo, con costas. Señala que el régimen del saneamiento por vicios redhibitorios, no sólo exige la satisfacción del artículo 1.858 del Código Civil, sino además que aquello entregado sea lo que el comprador se obligó a entregar. Indica que es preciso determinar si Sodimac queda libre de su obligación de entrega, con cualquier saco de Grout de calidad mediana, y asumiendo que dichos sacos no eran de la calidad mediana, se deriva que su representada entregó una cosa distinta a la debida, no así la cosa debida con defectos. Al respecto cita sentencia de Corte Suprema de fecha 27 de julio del año 2.005, en la cual se estimó que para que existieran vicios redhibitorios tendría que entregarse la cosa debida y que ésta presentara defectos.

susceptibles de encuadrarse en lo dispuesto por el artículo 1.858 Código Civil. En conclusión Sodimac, alega que su representada entregó una cosa distinta a la debida, pero no la cosa debida con defectos, no pudiendo recurrir a las normas del saneamiento de los vicios redhibitorios, siendo aplicables las normas generales de incumplimiento de la obligación de entrega.

En cuanto a la relación de causalidad, como exigencia para acreditar la demanda de indemnización de perjuicios derivada de un incumplimiento contractual, cita fallos de la Corte Suprema, los cuales llevados al caso de autos, le hacen concluir que su representada cumplió entregando el producto. Refiere además, que si el comprador lo instaló bajo la supervisión del representante del fabricante, queda pendiente acreditar si la supuesta baja resistencia del producto una vez aplicado, se debió a un defecto o vicio, o bien de la aplicación del mismo, actividades que su representada no tuvo injerencia ni participación alguna. Agrega que el comportamiento del producto vendido, una vez instalado, depende de una serie de factores y la sola constatación, mediante pruebas, de que su aplicación no dio como resultado la resistencia esperada, deja abierta la cuestión acerca de su causa, más aun si la actividad del vendedor se limitó a la entrega del producto, siendo su instalación y supervisión a cargo del propio comprador y sus auxiliares. Hace presente que Bautek - fabricante-, se aproximó al demandante para ofrecerle dicho producto y persuadido por éste, se lo compró a Sodimac y contrató a la misma Bautek para que lo asesorara en la instalación. Ofrece acreditar que Bautek ha señalado que

comprador no cumplió con el "microclima", atendidas las peculiaridades climáticas del terreno, exigencias que fueron empleadas en otro proyecto, en el cual no participó el demandante, en las mismas condiciones climáticas, en donde el producto funcionó sin ningún problema. En conclusión indica que si el producto, no logró la resistencia adecuada, se explica por los defectos en la instalación y por tanto la pretensión del demandante debe ser desechada por no acreditar la relación de causalidad que cualquier demanda de indemnización de daños exige.

En relación a las acciones deducidas, expone que es la reducción improcedente del precio y la acción indemnizatoria de perjuicios, ya que no se producen acciones propias del saneamiento por vicios redhibitorios, toda vez que, si la cosa entregada presenta deficiencias se trataría de un supuesto de aliud pro alio, además de existir evidentes deficiencias con la relación de causalidad. Señala que según lo dispone el artículo 1.860 del Código Civil, el comprador tiene dos acciones alternativas, la rescisoria y la de rebaja del precio, y una tercera denominada indemnizatoria de perjuicios por vicios redhibitorios; la opción pertenece al comprador, siendo procedente la resolución del contrato sólo cuando el vicio es grave, quedándole a salvo la reducción del precio cuando no revista ese carácter. Por su parte, la acción de rebaja del precio es un remedio del comprador cuando se le entrega una cosa que adolece de un vicio que hace que la cosa sirva imperfectamente para su uso natural. Alega que de lo solicitado en la demanda, aparece de manifiesto que la acción ejercitada por el actor dista bastante con la rebaja del

precio y se aproxima a la acción rescisoria o resolutoria del artículo 1.860 Código Civil, en circunstancias reducción del precio se justifica únicamente en la medida en que el comprador mantenga su interés en la cosa viciosa y, aquello sólo ocurrirá cuando ella, pese al defecto, le sirva imperfectamente. Así las cosas, señala que resulta aplicable la presunción del N°2 del artículo 1.858 del Código Civil en orden a que el comprador de haber conocido el defecto, igualmente hubiere comprado, pero a un precio menor, por lo que el contrato subsiste y el legislador le proporciona a las la rebaja del precio. Asimismo, expone que el partes legislador omite fórmulas para calcular la reducción o la proporción del valor que se reducirá, por lo que la doctrina ha propuesto seguir una regla similar a aquella contenida en la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1.980, que es Ley de la República, la cual en su artículo 50 establece que el precio debe reducirse en proporción o según la diferencia entre el valor de la cosa entregada con el vicio y aquél que hubiere tenido de no haber sido viciosa. Al efecto, concluye que no es posible determinar si el comprador ejercitó realmente la acción de reducción del precio, o bien, a través de ella encubrió la resolutoria del mismo artículo 1.860 del Código Civil, ya que las partidas por daño emergente cuya indemnización demanda, suponen la extinción del contrato, lo que es incompatible con la conservación del negocio y la reducción del precio en los términos plantados; por el contrario, la forma y términos en que se plantea la acción de rebaja de precio, muestra que la acción que ejercitada por el comprador, ha sido la resolutoria según los artículos 1.857 y 1.860 del Código Civil, siendo la rebaja del 99% comprendida como la restitución del precio pagado, efecto típico de la resolución, siendo el 1% meramente nominal para crear la apariencia de lo que está pidiendo es la reducción del precio.

En cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios, señala que no se cumple con el requisito del conocimiento real o presunto de la deficiencia por parte del vendedor, atendido que debe distinguirse entre el vendedor que fabrico el producto y, aquél que no, de ahí que si el vendedor es quien fabricó el producto, el régimen es severo ya que no ha podido ignorar los defectos de la cosa, pero si se trata de un vendedor que no es el fabricante, tiene que haber podido conocer con facilidad los vicios. Atendido lo anterior, y como Sodimac no fue el fabricante del producto y ni siquiera encargó su fabricación, arguye que el deber de vigilancia de su representada sólo se puede reprochar si el vicio podía ser conocido con facilidad. Alega que atendidas las circunstancias en que la demandante señala haber tomado conocimiento del vicio y, sumado además, al hecho de haber contratado al fabricante a objeto que monitoreara la aplicación del producto, los vicios no eran posibles de detectar fácilmente, y para el vendedor no era posible hacerlo ni con la más debida diligencia.

Con respecto a las partidas indemnizatorias, indica que atendido a lo señalado precedentemente, sólo podría ser procedente el daño emergente y moral. En relación al daño emergente, señala que es incompatible con la acción principal ya que la misma implica la conservación por parte del

comprador de la cosa y la subsistencia del contrato. Hace presente que el comprador solicitó el costo del producto adquirido en reemplazo, además de optar por la rebaja del precio, y por tanto aceptando la cosa, en la condición en que fue entregada, conservándola pero reduciendo el precio pagado ella. Hace presente que la operación de reemplazo por necesariamente va unida a la resolución del contrato la cual debe ajustarse a las exigencias de la buena fe, considerando las condiciones del contrato. Expone que el comprador no actuó razonablemente si se atiene a que incurrió en un costo excesivo a fin de evitar atrasos en la ejecución de la obra de propiedad de ENEL, por lo que al proceder de esa manera el comprador infringe una carga que le establece la buena fe, que es la de mitigación de las pérdidas y se manifiesta en imponerle la necesidad de adoptar medidas razonables, atendidas las circunstancias tendientes a disminuir los costos del incumplimiento, por lo que si no lo hace, el incremento de los daños se refleja en la disminución de la indemnización. Sin perjuicio de lo anterior, señala que el demandante incluye gastos que no tienen causa directa e inmediata de la acción u omisión del vendedor como lo exige el artículo 1.558 del Código Civil, sino que de la propia conducta del comprador. Además indica que se trata de costos inherentes a la ejecución del contrato, en los que el comprador, hubiera tenido que incurrir, con o sin incumplimiento. Al respecto cita fallo de la Corte Suprema en que se excluye en la indemnización por daño emergente los costos por no concurrir la causalidad necesaria. Agrega que si incluso en contra de la opinión de la Corte Suprema, los costos que se estimare como daño emergente

causalmente vinculados con los pretendidos vicios producto, se observa en el comprador una conducta abusiva que contradice el mencionado deber de mitigación de los daños y el principio de la buena fe contractual. Expone que existen en las partidas duplicidad de informes y costos generados, precisamente en las partidas por daño emergente, el costo de la constitución de garantía exigida por Parque Eólico Taltal S.A. y Enel, derivados de los probables perjuicios que pudiera ocasionar los defectos del Grout, es un gasto inherente a la ejecución del contrato, cualquiera fuese el escenario, el cual no posee ninguna vinculación con los vicios del producto, sumado a que el comprador reemplazo el mismo, cuyo costo de adquisición intenta trasladar al vendedor. Alega que es impensable que el proveedor del material que representa un valor mucho menor dentro de la obra, deba asumir los costos de la garantía técnica de la obra en su totalidad. Asimismo y con respecto al daño moral, expone que es la indemnización más escurridiza en la responsabilidad contractual, y sin lugar a dudas improcedente en autos. En primer lugar señala que quien demanda la indemnización es una persona jurídica con fines de lucro y su demanda corresponde a daños patrimoniales, cita fallos de la Corte Suprema en las cuales se niegan a ella. Indica que la demandante justifica su daño moral en la lesión al prestigio que sufrió a nivel internacional que le habría causado la entrega del producto a su juicio defectuoso, por lo que precisa que lo requerido por la demandante no es la reparación de un daño no patrimonial, sino que la reparación encubierta de un daño patrimonial, en la especie, el lucro cesante o la pérdida de una oportunidad. Señala que según lo

expuesto por el profesor Barros Bourie, la reputación de las sociedades, tiene un efecto patrimonial, ya que una empresa difamada, no pierde el sentimiento de autoestima sino que pierde clientes y oportunidades de negocios que se traducen en lucro cesante y un menor valor del negocio en marcha. En segundo lugar, expone que el contrato cuyo incumplimiento se alega es de contenido estrictamente patrimonial, por quedaría fuera de la responsabilidad contractual el daño moral, y atendido a la naturaleza del contrato no resulta previsible que la entrega de una cosa defectuosa lesione la integridad psíquica o física o su nombre. Hace presente que los deberes de previsión e integridad están reservados para aquellos contratos que se conocen como de contenido estrictamente personal, en donde el deudor puede prever que si no cumple, pude lesionar intereses más allá de los meramente patrimoniales, siendo incorporados al contrato como integridad y seguridad cuya fuente es la propia voluntad de las partes o la norma de interpretación integradora de la buena fe del artículo 1.546 del Código Civil. Agrega que el daño moral derivado del incumplimiento debe ser significativo, bastando la mera inejecución de la convención para produzca como consecuencia directa e inmediata de ella, una lesión de intereses no patrimoniales o derechos en personalidad del acreedor. Por último y en tercer lugar, indica que aun cuando se asumiera la titularidad activa de una persona jurídica y que el contrato de venta de materiales de construcción tutela intereses extra patrimoniales, no se percibe la afectación de un interés de la naturaleza existente.

En lo referente a la acción de mera certeza, alega excepción de falta de legitimidad activa, por cuanto por un parte, la demandante no es dueña de ninguna de las torres construidas, y por ende, cualquier daño futuro que sufran, será sufrido por Parque Eólico Taltal S.A., y no por demandante. Además, alega falta de legitimidad pasiva ya que en los casos hipotéticos, futuros e irreales, no avisora una relación de causalidad entre un accionar u omisión de su representada y los eventuales eventos futuros que alega la demandante, ya que no participó en la instalación de las torres. Por otra parte, alega que la referida acción es improcedente debido a que le faltan los requisitos propios de dicha acción en cuanto a la existencia, extensión o modalidad de una relación jurídica y existencia de interés. Indica que la incerteza debe radicar en una relación jurídica, la cual no existe entre Sodimac S.A., y Parque Eólico Taltal S.A., y que la acción de mera certeza no es apta para adelantar un juicio que verse sobre hechos que no han sucedido, sino todo lo contrario, es apta para dar certeza de hechos que ya han ocurrido y no se han tenido reconocidos expresamente, requiriendo una seguridad que sólo el fallo judicial puede otorgar.

A fs. 249, la parte demandante evacúo el trámite de la réplica y señala que la argumentación de la demandada es improcedente por cuanto no existe ningún requisito legal que exija que para la procedencia de las acciones redhibitorias se trate de obligaciones de especie o cuerpo cierto, como tampoco existen precedentes jurisprudencias o doctrina nacional que corrobore la tesis del demandado. Agrega que existen

innumerables fallos que dan lugar a la acción de vicios redhibitorios e indemnización de perjuicios cuando los bienes objeto de la compraventa han sido genéricos. Señala que la contraria cuestiona que los defectos que presenta el producto se deban efectivamente a la mala calidad del mismo o bien a problemas en su instalación, alegando incertidumbre, debido a que no tuvo participación en su instalación. Al respecto, indica que fue el propio demandado quien se puso en contacto con el fabricante para verificar que cumpliese con requerimientos solicitados, por lo cual su representado sólo operó e instaló el producto conforme a las instrucciones de dicho fabricante, por tanto, expone que el producto era efectivamente defectuoso o bien, el fabricante instruyó mal la instalación del mismo, teniendo la demandada que responder de igual forma dado que el fabricante del producto actuó por cuenta y riesgo de Sodimac, quien ofertó y vendió el producto, no pudiendo desligarse de las consecuencias o compromisos asumidos por dicho fabricante en su condición de delegado o mandatario de Sodimac. Expone que la versión del fabricante en relación al tipo de clima en la aplicación del producto es un argumento extemporáneo dado que nunca se tuvo noticia de ello mientras se realizó la instalación bajo supervisión directa del fabricante. En cuanto al ejercicio encubierto de la acción rescisoria, señala que la referida acción, así como también, la cuanti minoris se encuentran efectivamente prescritas, no teniendo mayor relevancia, sino que lo principal es determinar la procedencia de perjuicios, naturaleza y monto de los mismos, atendido a que la acción de indemnización de perjuicios es independiente a las acciones referidas. Hace

presente que no le corresponde a la demandada definir el tipo de acciones que se ejercen en su contra, ni menos interpretar las intenciones u objetivos de las mismas, más allá de lo que se desprende del tenor literal de la demanda. Con respecto a la alegación de la demandada en que no existiría grave negligencia de su parte al desconocer el vicio, señala ser un hecho público y notorio que la demandada se posiciona como una empresa líder en el rubro de la construcción en Chile y Sudamérica, siendo su especialidad y signo distintivo el de materiales de construcción, lo cual queda ratificado en el mensaje de su gerente corporativo de la página web de su compañía. Expone que es precisamente ese tipo de promoción y propaganda lo que le llevo a su representado contratar con el demandado y no con otra empresa, por lo que no es procedente la alegación de la misma en que es solo un intermediario, y que sin ser el fabricante no conoce de los productos que vende y no se hace responsable de sus defectos. Agrega que quien ha presumido y lucrado de la forma que lo ha hecho la demandada, amparada en la promoción de dichas ventajas, no puede sostener que no sabe lo que vende o que la culpa es del fabricante, ya que ello equivale a aprovecharse del propio Precisa alegato negligencia. que su de legítimo desconocimiento es incompatible con las ventajas de las cuales durante años lleva alardeando, presumiendo, promocionando y transmitiendo al público en general. Agrega que alegar el desconocimiento, implica aceptar que durante años le ha mentido al público y en realidad no la es empresa especializada y profesional que señala ser, lo cual le hace aún más responsable de los perjuicios demandados por haberse

beneficiado y lucrado durante años a través de publicidad engañosa.

Con respecto al daño moral, señala que la acción de autónoma e independiente de la perjuicio es acción redhibitoria y cualquier intento de subordinarla o sujetarla al destino de dichas acciones es improcedente. Expone que la apreciación de la contraria en cuanto a que no se realizaron esfuerzos necesarios para mitigar las perdidas equívoca, por cuanto el haber adquirido el producto a un valor 10 veces superior al Grout comprado se debió a que el producto se compró directamente en Alemania y se hubo de contratar un avión especial para su traslado, lo que explica los enormes costos asociados. Además precisa que su parte no tuvo otra alternativa dado que el producto Master Flow 9200 de Basf, fue exigido directamente por sus mandantes, amenazados importantes multas si se retardaba el avance de las obras en la espera de un flete más barato o la cotización de un producto similar. Hace presente que los estudios de ingeniería realizados, no se efectuaron con la intención de incrementar los gastos, y sostiene que dichos argumentos insultan la inteligencia y capacidad de gestión de su parte, siendo una empresa dirigida por competentes profesionales. Señala que los estudios fueron estrictamente necesarios y tuvieron por objeto la confirmación o mitigación de los daños producidos, requeridos por sus mandantes a quienes deben responder de manera seria y competente después de la comprometedora situación en que los colocó Sodimac al venderles un producto defectuoso. Con respecto a los perjuicios por daño emergente, indica que ellos corresponden a gastos que se realizaron

justamente para mitigar los daños siendo consecuencia inmediata y directa del producto defectuoso, siendo calificación correspondiente al juez y no al demandado. Indica mandante no habría exigido la garantía que su \$800.000.000.- adicionales a la garantía técnica ya entregada, si no se hubiese generado el problema del producto defectuoso la incertidumbre que provocó, por lo que los daños reclamados no son propios de las obras comprometidas. En relación al daño moral, cita diversos fallos de la Corte Suprema, e indica que el hecho que el contrato tenga carácter patrimonial no excluye al infractor de cumplir con reparación de los daños extra patrimoniales provocados por su incumplimiento, toda vez que afecta a la imagen, prestigio, reputación y buen nombre de su representada. Señala que no es procedente que la demandada no estaba en condiciones de prever el daño moral por cuanto su parte fue tajante y redundante en informar a la demandada que el producto se adquiría para fundaciones de las torres del parque eólico, siendo indispensable las especificaciones técnicas del fabricante de las torres en relación a la resistencia del producto, siendo inadmisible alegar la imprevisión de los riesgos extrapatrimoniales en el incumplimiento.

En cuanto a la acción de mera certeza, señala que no es procedente lo alegado por la demandada, debido a que lo determinante es que Sodimac es responsable por vender un producto defectuoso. Indica que es efectivo que no existe relación entre Sodimac y Parque Eólico, pero que su parte es responsable frente a dicho parque por los defectos que pueda ocasionar las obras de construcción que se encomendaron, por

lo que asimismo Sodimac tendrá que responder frente a su parte la mala calidad de los productos vendidos, siendo precisamente lo que se persigue con la acción de mera certeza.

A fs. 264, la parte demandada evacúo el traslado conferido y solicita que por economía procesal se tengan por reproducidos todas las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda.

A fs. 273, se efectúo el llamado a las partes a conciliación, la cual no se produce atendida la rebeldía de la parte demandada.

A fs. 274 y 285, se recibió la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos.

A fs. 471, se citó a las partes a oír sentencia.

A fs. 496, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 651, se tuvo por cumplida medida para mejor resolver y se reingresaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA INHABILIDAD FORMULADA POR LA PARTE

DEMANDANTE EN RELACIÓN CON LOS TESTIGOS DOÑA JOHANNA DEL

CARMEN VALLEJOS FREDES Y DON FRANCISCO SALAS NUÑEZ A FS. 370

Y 372 DE AUTOS:

PRIMERO: Que la demandante tachó a los testigos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que la demandada solicitó el rechazo de las tachas, toda vez que el fundamento contenido en la disposición es de carácter formal, fundamento que conforme a las nuevas reformas procesales ha perdido efectividad, toda vez que, lo

primordial radica en la veracidad del testigo, situación que es indubitada porque al trabajar para la demandada conoce por vía directa los hechos y constituye un indicio de presunción que el tribunal debe tener presente al momento de valorar la prueba.

TERCERO: Que atendido lo señalado por ambos testigos en cuanto han reconocido ser empleados de Sodimac y, teniendo presente que aun cuando aquéllos, en razón de sus funciones y desempeño laboral, podrían aportar antecedentes esclarecedores, se trata de personas que se encuentran en situación de dependencia respecto de quien los presentó, por lo que se configura la causal de tacha basada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual se acogerá la tacha formulada tal como se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

II.- EN CUANTO A LA INHABILIDAD FORMULADA POR LA DEMANDANDA EN RELACION CON LOS TESTIGOS LUIS MIGUEL OSORIO CEREJEIRA MARQUES; MARIA DEL CARMEN PEREZ MELLADO Y OSCAR JOSE TEIXEIRA COUNTINHO, A FS. 410, 421 Y 426 DE AUTOS:

CUARTO: Que la demandante tachó a los testigos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por estimar, según los propios dichos de los testigos, que su empleador es componente del grupo económico al cual pertenece la empresa demandante y en consecuencia constituyen una unidad económica para los efectos de la legislación laboral chilena, prestando servicios subordinados del mismo modo para la demandante quien en conjunto con la empresa señalada constituyen un fondo económico que remunera a sus trabajadores.

QUINTO: Que el demandante solicitó el rechazo de las tachas, toda vez que, los fundamentos de ellas se basan exclusivamente en las especulaciones del apoderado de la demandada y no lo declarado por los testigos, quienes dejaron en claro que no son trabajadores de la demandante y no tienen interés en el juicio, hace presente que las inhabilidades tiene por objeto evitar la declaración de testigos sin imparcialidad. Señala que la norma fue dictada hace más de un siglo en circunstancias laborales insuficientemente tuteladas, con un empleador que pudiera tomar represalias en contra de su trabajador.

SEXTO: Que teniendo presente que los testigos conducidos por la demandante en forma conteste han señalado, por unos, que su empleador es la empresa CJR Renewables S.A., y por otros, que su empleadora es CJR Wind y, repreguntados, han reconocido que Eólica CJR Wind Chile Ltda., es filial del grupo internacional y, que en el caso de don Oscar Teixeira Coutinho, éste mantiene visa de trabajo en Chile otorgada por la demandante, y que aun cuando aquéllos, en razón de sus funciones y desempeño laboral en la ejecución del contrato objeto de la litis, podrían aportar antecedentes relevantes, todos prestan servicios para una misma empresa, esto es, la demandante, pero en una filial distinta; y trata de personas que se encuentran en situación de dependencia respecto de quien los presentó, por lo que se configura la causal de tacha basada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual corresponde acoger la tacha formulada tal como se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

III.- <u>EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS FORMULADA</u> POR LA DEMANDADA EN SU PRESENTACIÓN DE FS. 378 Y 443:

SÉPTIMO: Que a fs. 378 y 443, la demandada, objetó los documentos acompañados por la demandante, correspondientes a Facturas emitidas por Cucamonga Limitada; por Basf Construcción Chemicals Limitada; por Dictuc S.A.; 5 órdenes de compra de CJR Wind a Dictus S.A.; 2 órdenes de compra de CJR Wind a Idiem; Orden de compra N°OB00157 emitida por CJR Wind en favor de R5; Orden de compra N°OB00167 emitida por CJR Wind; Mensaje del Gerente Corporativo de Sodimac; Memoria de cálculo; Condiciones especiales para el desarrollo de infraestructura de Enel; Contrato N° L108-ING-10276-01 balanza de plantas y accesos; Peritaje de Ingelab; 8 ensayos de mortero elaborados por Dictuc; 2 Informes de ensayos Oficial de testigo hormigón endurecido; 26 informes elaborados por Dictuc; 14 Informes de ensayos emitidos por la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile; 2 Informes Cesmec; Informe emitido por el fabricante del producto Five Star High Stregh Grout de empresas Bautek; documentos que dan cuenta de la adquisición por parte de CJR Wind del producto Five Star High Stregh Grout; y correos electrónicos respecto de los cuales se llevó a efecto la audiencia de percepción documental; todos ellos por falta de autenticidad, integridad, emanados de un tercero ajeno al juicio.

OCTAVO: Que a su turno la demandante, evacuó el traslado conferido y solicitó su rechazo, en virtud de que argumentos vertidos por la contraria dicen relación con el valor probatorio que con causales legales de objeción. Agrega que

gran parte de sus objeciones se centran en exponer que los documentos emanan de terceros, siendo sólo una exigencia para probar obligaciones, y por el contrario dichos documentos buscan probar hechos materiales, que pueden ser emanados de terceros sin que ratifiquen en juicio.

NOVENO: Que no constando en autos la falta de integridad del documento y refiriéndose las alegaciones al mérito probatorio del documento, cuestión que es privativa del Tribunal determinar en definitiva, será rechazada la misma.

III.- EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA MERCANTIL Y CIVIL DEDUCIDA POR EL DEMANDADO EN PRESENTACION DE FS. 214 Y SIGUIENTES:

DÉCIMO: Que la demandada opone la excepción de prescripción mercantil de la acción redhibitoria principal y acción de indemnización accesoria de la acción principal. Señala que el vínculo jurídico que unió a las partes consiste en una compraventa de naturaleza comercial, por cuanto la parte vendedora y demandada es una Sociedad Anónima, con carácter comercial y por tanto cualquiera de los actos indicados en los números 5, 6, 7, 8, 9 y 20 del artículo 3 del Código de Comercio, serán comercial tanto en su ser como en su hacer. Agrega que la demandante compradora, es una sociedad de Responsabilidad Limitada, y tiene un giro registrado en Servicio de Impuestos Internos dedicado a la construcción de edificios completos. Expone que de conformidad con el artículo 3 del Código de Comercio la venta del adhesivo Grout, es evidentemente un acto de comercio y desde la perspectiva de la demandante, la compra es también evidentemente un acto de comercio de acuerdo al N $^{\circ}$ 20 del

artículo 3 ya referido. Al respecto cita el artículo 154 del Código de Comercio en cuanto a que las acciones redhibitorias prescriben en el plazo de 06 meses, el cual incluye todas las acciones que emanan de los vicios redhibitorios. Expone que según los propios dichos de la demandante, el adhesivo Grout fue entregado el día 16 de mayo del año 2.014 y la demanda interpuesta el día 19 de diciembre, ante tribunal incompetente, notificada en dicha oportunidad con fecha 26 de marzo del año 2.015, y luego de haber sido declarada su incompetencia fue notificada en territorio jurisdiccional recién con fecha 16 de junio del año 2.016, siendo cualquiera de dichas fechas sobrepasadas el plazo de prescripción. Con respecto a la interrupción civil de la prescripción según el artículo 2.503 del Código Civil señala que se verifica con la notificación legal de la demanda; sin embargo, precisa que las notificaciones realizadas, tanto en Santiago como en Antofagasta han sido efectuadas más allá de los 6 meses desde la entrega del producto. Por último hace presente que las acciones conjuntas de acción quanti minoris por vicios redhibitorios e indemnización de perjuicios por los mismos hechos se encuentra totalmente prescrita por aplicación del artículo 154 del Código de Comercio.

En subsidio opone excepción de prescripción extintiva civil de la acción redhibitoria principal y la acción indemnizatoria accesoria de la acción principal. Al respecto indica que la acción de quantis minoris por vicios redhibitorios e indemnización de perjuicios se encuentra regulada en la compraventa del Código Civil. Señala que de conformidad con el artículo 1.866 del mismo cuerpo legal, en

el caso de los bienes muebles, como el adhesivo Grout, la acción redhibitoria durará 6 meses desde la entrega, la cual se verificó el día 16 de mayo del año 2.014, prescribiendo a la medianoche del día 16 de noviembre del año 2.014.

UNDÉCIMO: Que la demandante señala que efectivamente la acción redhibitoria civil y mercantil a la fecha de presentación de la demanda están prescritas, pero que la demandada yerra en sostener que la acción de perjuicios es subsidiaria de la acción redhibitoria; por el contrario, sostiene que la acción de perjuicios es una acción independiente, autónoma de las acciones redhibitorias, ni depende de ellas para prosperar, además de no estar subordinada a los plazos establecidos para las acciones redhibitorias y en consecuencia no se encuentra prescrita.

DUODÉCIMO: Que tal como lo afirma la demandante al momento de evacuar el traslado conferido, la acción de rebaja del precio, definida en el artículo 1.857 del Código Civil se encuentra prescrita, en razón de haber transcurrido el término de seis meses contados desde la entrega del producto que compró la demandante, esto es, el 16 de mayo del año 2.014.

Que ahora bien en cuanto a la excepción de prescripción en relación con la indemnización de perjuicios demandada, bajo el derecho contenido en el artículo 1.861 del Código Civil, que dispone "Si el vendedor conocía los vicios y no los declaro, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no solo a la restitución o rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios".

La Doctrina y en particular don Alejandro Guzman Brito, su artículo denominado "Sobre la relación entre acciones de saneamiento de los vicios redhibitorios y las acciones comunes de indemnización", publicado el año 2007 en la Revista Chilena de Derecho Privado, concluye que la acción de indemnización de perjuicios plena por el daño emergente y lucro cesante (primera parte del artículo 1861 del Código Civil), es totalmente distinta y separada de las acciones redhibitorias y de los artículos 1867 y 1868. Argumenta lo anterior, en que las acciones propias por vicios ocultos no exigen que el comprador deba probar dolo al vendedor, ni nada consigue éste con probar que careció de culpa, resultando suficiente la mera existencia del vicio. Agrega que la acción redhibitoria y las consagradas en los artículos 1867 y 1868 tienen objetos bien delimitados y circunscritos, que son obtener la rescisión de la venta y la devolución o rebaja del precio, pero nunca obtener una indemnización de todo daño emergente y lucro cesante que hubiere afectado al comprador; y si dichas acciones redhibitorias están sometidas a un régimen diferente al que rige para la indemnización de perjuicios, ésta última no puede ser accesoria, dependiente ni un residuo de aquellas. Es más, si así lo fuera tendría que seguir su misma suerte, pero según el artículo 1859 no es así, porque si opera una renuncia de las acciones propias de los vicios redhibitorios, el vendedor estará igualmente obligado a la indemnización según las reglas generales, es decir, el comprador seguirá teniendo acción para reclamarla.

Por su parte, don Raúl Díez Duarte, en su obra "La Compraventa", indica no parecerle exacta la idea de que la

indemnización forme parte integrante de la acción redhibitoria propiamente tal y quantis minoris, toda vez que el comprador podría sólo interponer exclusivamente dichas acciones, renunciando ejercer la pertinente acción de perjuicios; pero no podría interponer exclusivamente la acción de indemnización de perjuicios, sino unida a algunas de las otras dos acciones, pues no es una tercera opción.

En consecuencia, no cabe sino rechazar la excepción de prescripción en razón de lo referido, es decir, la acción de indemnización de perjuicios, en la especie daño emergente y moral, no tienen el carácter de accesorias de las acciones de saneamiento por vicios redhibitorios y la acción "quantis minoris", tal como se indicará en lo resolutivo.

IV. - EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA:

DÉCIMO TERCERO: Que ha comparecido don Nuno André Torres Carvalho, en representación de Energía Eólica CJR Wind Chile Limitada, quien deduce acción de rebaja del precio, indemnización de perjuicios y declarativa de mera certeza en contra de Sodimac S.A., representada por don Eduardo Mizón Friedemann, y se declare; 1.- Que la demandada ha incumplido sus obligaciones contractuales como vendedor del material de construcción denominado Grout, el cual adolece de vicios redhibitorios; 2.- Que en consecuencia debe acogerse la acción de rebaja del precio ordenando a una rebaja del precio en un 99%, por la suma de \$182.076, equivalente al 1% del precio y la consecuente restitución de la suma de \$18.025.604.- o en subsidio la rebaja y devolución de dinero en el porcentaje y suma que el tribunal determine; 3.-Que el demandado conocía o debía conocer, en razón a su profesión u oficio, los vicios

que le afectaban al material de construcción denominado Grout; 4.- Que la demandada sea condenada a indemnizar los perjuicios correspondientes a la suma de \$1.131.900.000.- por concepto de daño emergente y/o la suma que el tribunal determine, la suma de \$3.500.000.000.-, por concepto de daño moral y/o la suma que el tribunal determine; 5.- Las sumas deberán ser pagadas reajustadas desde la fecha de la compraventa o del pago por el demandante o de la que fije el tribunal; 6.- Se acoja la acción declarativa de mera certeza interpuesta y se declare que Sodimac S.A. queda obligada a responder por cualquier perjuicio que en el futuro pueda ocasionarse como consecuencia directa de los vicios del producto, instalado en la Torres WTG $N^{\circ}s.$ 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19 del Parque Eólico Taltal; con costas; en virtud de los hechos y consideraciones de derecho ya referidas en la parte expositiva de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Que la demandada Sodimac S.A. contestó la demanda y solicitó su rechazó en virtud de las alegaciones ya reseñadas en los vistos de este fallo.

DÉCIMO QUINTO: Que la demandante con el objeto de acreditar sus alegaciones allegó al proceso los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

- 1.- A fs. 50, Orden de compra OC N $^{\circ}$ OB00019, emitidas por CJRWIND de fecha 02 de Mayo del año 2.014.
- 2.- A fs. 51, correo electrónico de fecha 02 de mayo del año 2.014, enviado por con Luis Marques, por CJRWIND, a don Rodrigo Gonzalez Romero (vendedor promotor USEo6 Antofagasta). Asunto, orden de compra.

- 3.- A fs. 52 y siguientes, y a fs. 93 y siguientes, Guías de Despacho N°6989, 7004, 7064 y 7065, emitidas por Bautek y que dan cuenta del envió de mercaderías a Sodimac, entre los días 12 al 15 de mayo del año 2.014.
- 4.- A fs. 101 y 102, copias de pago de patente comercial de Sodimac S.A., Sucursal Antofagasta.
- 5.- A fs. 103 y siguientes, copia de contrato de trabajo de don Rodrigo Gonzalez, vendedor de Sodimac.
- 6.- A fs. 106 y 107, copia de liquidaciones de sueldo del vendedor Rodrigo González, de los meses de mayo del año 2.014 y Mayo del año 2.015.-

<u>En cuaderno separado de documentos N°1 ordenado formar a</u> <u>fs. 377</u>

- 1.- A fs. 01 y siguientes, Guías de despacho Electrónica N°549 y 550, y Facturas Electrónicas N° 1042, 1043, 1051 y 1052, emitidas por Inversiones Cucamonga Limitada a nombre de Energía Eólica CJR WIND Chile Limitada, de fecha 28 y 30 de junio y 06 y 19 de agosto del año 2.014, respectivamente.
- 2.- A fs. 07 y siguientes, Facturas Electrónicas N° 18133, 18172, 18221, 18239, 18254 y 18634, emitida por BASF Contruction Chemicals Limitada a nombre Eólica CJR WIND Chile Limitada con fecha 08, 13, 20, 21 y 22 de agosto y 06 de octubre del año 2.014;
- 3.- A fs. 13 y siguientes, Facturas Electrónicas N° 95078 y 95888, emitida por Ingeniera Dictuc a nombre de Energía Eólica CJR WIND Chile Limitada con fecha 02 y 30 de julio del año 2.014;
- 4.- A fs. 15, Órdenes de compra OC N $^\circ$ CB00061, OB00078, OB00074, OB00082 y OB00155, emitidas por CJRWIND de fecha 17,

- 24, 25, 26, 27 de junio del año 2.014 y 29 de agosto del año 2.014;
- 5.- A fs. 20, Órdenes de compra OC N° OB00026 y OB00055, emitida por CJRWIND de fecha 14 de mayo y 10 de junio del año 2.014.
- 6.- A fs. 22, Órdenes de compra OC N° OB00157, emitida por CJRWIND de fecha 26 de agosto del año 2.014;
- 7.- A fs.23, Orden de compra OC N $^{\circ}$ OB00167, emitida por CJRWIND de fecha 29 de agosto del año 2.014;
- 8.- A fs. 24, Impresión Mensaje del Gerente General Corporativo, Sodimac;
- 9.- A fs. 26, Memoria de Calculo Fundaciones Aerogeneradores y Torre Meteorológica, Proyecto Eólico Taltal Chile;
- 10.- A fs. 138 y siguientes, y 346, Condiciones especiales para el desarrollo de Infraestructura;
- 11.- A fs. 171 y siguientes, Contrato N° LL08-ING-10276-01 "Balance de Planta y Accesos" Proyecto Parque Eólico Taltal Acuerdo Contractual SAP N° 4700000554, de fecha 26 de septiembre del año 2.013;
- 12.- A fs. 202 y siguientes, y 426, Informe de Ensayo en Mortero N $^{\circ}$ 1192231, emitido por Ingeniera Dictuc de fecha 27 de junio del año 2.014;
- 13.- A fs. 205 y siguientes, 429 y 432, Informes de Ensayo en Mortero N° 1196453 y 1196452, emitido por Ingeniera Dictuc de fecha 17 de julio del año 2.014;
- 14.- A fs. 211 y siguientes, 435 y 438, Informe de Ensayo en Mortero N $^{\circ}$ 1200903, y 1200902, emitido por Ingeniera Dictuc de fecha 24 de julio del año 2.014;

- 15.- A fs. 217 y siguientes, 441 y 444, Informes de Ensayo en Mortero N° 1200962 y 1200963, emitidos por Ingeniera Dictuc de fecha 07 de agosto del año 2.014;
- 16.- A fs. 223 y 447, Informe de Ensayo en Mortero N° 1225134, emitido por Ingeniera Dictuc de fecha 11 de noviembre del año 2.014;
- 17.- A fs. 226 y siguientes, 450 y 460, Informe de ensayo oficial de testigos de hormigón endurecido N° 11965056, 1196505 y 1210896 de fecha 21 de julio y 16 de septiembre del año 2.014;
- 18.- A fs. 251 y siguientes, 475 y siguientes, Informe de ensayo oficial N° 1204474, 1204476, 1212471, 1216729, 1216730, 1216731, 1212468, 1204479, 1213214, 1216728, 1205309, 1205367, 1218321, 1219484, 1218322, 1219962, 1208123, 1204478, 1218320, 1216733, 1212470, 1216732, 1216727, 1208174, 1212469, 1220810 y 1220855, emitido por Ingeniera Dictuc;
- 19.- A fs. 274 y siguientes, y 511, Informe ensayo N° 411.963-001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 010, 011, 012, 013 y 014, emitido por Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile;
- 20.- A fs. 288 y siguientes, 526, Informe de Ensayo N $^{\circ}$ COA 11528 y 11527, emitido por Cesmec de fecha 13 de octubre del año 2.014;
- 21.- A fs. 290 y siguientes, y 527, Metodología general de aplicación FS HIGH STRENGTH GROUT, emitida por Bautek de fecha 02 de abril del año 2.014;
- 22.- A fs. 296, y 533, Orden de compra CO N° OB00019, emitida por CJRWIND de fecha 02 de mayo del año 2.014;
 - 23.- A fs. 297 y 534, Factura Electrónica N° 058622818

emitida por Sodimac S.A. a nombre de Energía Eólica CJR Wind Chile de fecha 15 de mayo del año 2.014;

- 24.- A fs. 298, 535, Guía de Despacho N $^{\circ}$ 06989, emitida por BAUTEK a nombre de Sodimac S.A. de fecha 12 de mayo del año 2.014;
- 25.- A fs. 299 y siguientes, y 536, Facturas Electrónicas N° 058622821, emitida por Sodimac S.A. a nombre de Energía Eólica CJR Wind Chile de fecha 16 de mayo del año 2.014;
- 26.- A fs. 300, Guía de Despacho N $^{\circ}$ 07004, 07064 y 07065 emitida por BAUTEK a nombre de Sodimac S.A. de fecha 13 de mayo del año 2.014;
- 27.- A fs. 410 y siguientes, Estudio y evaluación de ensayos de muestras de grouting en apoyos aerogeneradores emitido por Ingelab;

En Cuaderno separado de documentos N° 2, ordenado formar a fs. 377:

- 1.- A fs. 01, Factura Electrónica N° 75.053 emitida por SK Rental S.A. a nombre de Energía Eólica WIND Chile Limitada con fecha 31 de octubre del año 2.014;
- 2.- A fs. 02, Boleta de Honorarios N° 00093 emitida por Sociedad Colectiva de Asesorías a nombre de Energía Eólica CJR Wind Chile Limitada de fecha 20 de octubre del año 2.014;
- 3.- A fs. 03, Factura N° 001209, emitida por Comercial Letelier S.p.A. a nombre de Energía Eólica WIND Chile Limitada con fecha 23 de octubre del año 2.014;
- 4.- A fs. 04, Factura Electrónica N°98363 y 98457 emitida por Ingeniera Dictuc a nombre Energía Eólica WIND Chile Limitada con fecha 14 y 16 de octubre del año 2.014;
 - 5.- A fs. 06, Factura Electrónica N°732 emitida por

Ingelab Ingeniera Civil Limitada a nombre Energía Eólica WIND Chile Limitada con fecha 13 de noviembre del año 2.014;

- 6.- A fs. 07, Facturas FA 2014/99 y 2014/107 emitida por DOM ENGENERIA servicios ENG Consultoría Limitada;
- 7.- A fs. 09, Factura N° 42 emitida por Bruno Rocha Engenharia a nombre de Energía Eólica CJR Wind Chile Limitada de fecha 04 de septiembre del año 2.014;

III.- PERCEPCION DOCUMENTAL:

A fs. 403, se realizó diligencia de percepción documental de correos electrónicos rolante a fojas 331 y siguientes, el Tribunal procede a ingresar a las casillas electrónicas nuno.xavier@cjrwind.com, de don Nuno Xavier; palzamora@bautek.cl de don Pedro Alzamora; pgormaz@bautek.cl de don Patricio Gormaz; y cristi.gheorghe@cjrwind.com de don Cristi Gheorghe, y se verifica que estos contienen los correos electrónicos acompañados.

A fs. 458, se realizó diligencia de percepción documental de correos electrónicos rolante a fojas 10 y 17 del cuaderno separado de documentos N° 2, de fecha 06 y 07 de mayo del año 2.014 entre don Cristi Gheorghe y don Pedro Alzamora; correos electrónicos de fecha 09 y 21 de julio del año 2.014 entre don Pedro Alzamora y doña Carmen Pérez, además del correo electrónico de fecha 21 de julio con un documento adjunto; y correos electrónicos de fecha 09 de julio del año 2.014 entre doña Constanza Cofré y doña Carmen Pérez.

DÉCIMO SEXTO: Que la sociedad demandada, a su turno se valió de los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

A fs. 98 y siguientes, Facturas Electrónicas N° 58622818

58622821, 58622823, 58622824, emitidas por Sodimac S.A., sucursal Antofagasta, a nombre de Energía Eólica CJR Wind Chile Ltda., con fecha 16 de mayo del año 2.014.-

En cuaderno separado de documentos N ° 3, ordenado formar a 387:

- 1.- A fs. 01 y siguientes, Informe Análisis Estado de Morteros Cementicios basado en comportamiento de ensayos de comprensión, Proyecto Parque Eólico Taltal, emitido por don Cristian Masana p., Ingeniero Civil, Julio de 2014;
- 2.- A fs. 28 y siguientes, High Strenght Grput GR, Grout de Precisión de Alta Resistencia, Sin Retracción, emitido por Bautek;
- 3.- A fs. 30, Hoja de Datos de seguridad emitido por Bautek;
- 4.- A fs. 34, Metodología de Preparación y Aplicación Grout Cementicio - Five Star High Strenght Grout-, emitido por Bautek
 - 5.- A fs. 43, Procedimiento para Aplicación de Grout;
- 6.- A fs. 46 y 48, Informe N° 184902/15 Resultado de Resistencias, emitido por Héctor Villalobos Sub Gerente de Productos y Calidad, con fecha 07 de mayo del año 2.015;
- 7.- A fs. 47, Informe N° 184441/14 Resultado de Resistencias, emitido por Héctor Villalobos Sub Gerente de Productos y Calidad, con fecha 29 de mayo del año 2.014;
- 8.- A fs. 49, Informe N° 184903/15, 184929/15, 184928/15, 184943/15 y 184943/15 Resultado de Resistencias, emitido por Héctor Villalobos Sub Gerente de Productos y Calidad, con fecha 07 de mayo del año 2.015;



II.- TESTIMONIAL:

A fs. 367, comparece doña <u>Alicia Ester Varas Nuñez</u>, quien señala ser la Jefa administrativa de la empresa Sodimac Antofagasta desde el año 1.999 a la fecha. Indica que la demandante generó una orden de compra donde se especifica el valor, la cantidad, el detalle del producto y las condiciones de venta, se exige que las órdenes de compra vengan firmadas por la persona competente señalada previamente por quien autoriza la compra. Indica que antes de facturar se verifica que lo que se entrega corresponde a lo que el cliente solicita, con la guía física y el comprador hace su propia revisión. Hace presente que en la compraventa se facturó el material y las cantidades que se entregan además de revisión posterior que se hace a cargo de otro funcionario que es el analista de operaciones de crédito, quien revisa que la guía coincida con la orden de compra y la factura, en donde no existió reparo alguno en la guía ya que todo coincidía. Señala que hizo la función de cobranza, sin ningún comentario de la persona encargada del pago quedando ambos conforme. Tampoco hubo una solicitud de nota de crédito, es decir que no pidió devolución alguna de dinero, ni reclamo del material o reposición de este. Hace presente que en mayo del año 2.014, la cuenta corriente del demandante con Sodimac no se encuentra activa, razón por la cual no puede comprar con orden de compra.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que como medida para mejor resolver se realizó un "Informe Pericial: Evaluación de la resistencia mecánica del material denominado High Strength Grout utilizado en el sistema de fundaciones de las torres del Proyecto Parque

Eólico Taltal.", elaborado por don Walter Roldán Latorre,
Ingeniero Civil con Mención en Estructuras, Doctor de la
Universidad Politécnica de Valencia.

En razón de los antecedentes que obran en autos y, de los ensayos realizados en el Laboratorio LIEMUN de la Universidad Católica del Norte, cuyos resultados de resistencia fueron efectuados en probetas de cúbicas de 50 mm a la edad de 28 días, concluye que en el mejor de los casos, la resistencia que se podría asegurar con el material cementante definido como High Strength Grout, sería 67,4 MPa, medido en probeta cúbica de 50 mm de arista. Agrega el perito, que si bien las condiciones ambientales de la obra pueden afectar el proceso de hidratación del grout por ser un material cementante hormigón, situación que puede haber quedado similar al expresada en los resultados de los testigos extraídos en la obra -los que no cumplen el criterio de evaluación-, no es menos cierto que las condiciones ambientales de obra afectan muy poco el grout en estado fresco con las cuales fueron elaboradas las probetas cúbicas de 50 mm de arista, por cuanto una vez muestreado el grout y elaborada la probeta, quedaron sometidas al resquardo según indicaciones de la NCh 1017.0f75 [17], con los cuidados pertinentes tanto en la toma de muestras, el moldeado, la compactación, el curado inicial, el traslado a laboratorio, el curado en laboratorio y su protección hasta ensayar, situación que la enajena de las condiciones ambientales de la obra, razón por la cual las evaluaciones estadísticas efectuadas a resultados de resistencia en probetas cúbicas de 50 mm, son más objetivas que los testigos endurecidos, ya que miden de mejor manera la

calidad del material, enajenándolas del medio ambiente de obra. Hace presente además, si bien el material recibido no fue el más idóneo, ya que algunas bolsas del grout recibido no se encontraban bien selladas, esto no invalida las pretensiones del estudio, atendido que se tomaron los resguardos necesarios en la separación y preparación del material en estudio, y ha permitido correlacionar resistencias entre probetas de distinta geometría y dejar disponible valores de interpretación que mejorarían las conclusiones alcanzadas.

DÉCIMO OCTAVO: Que ahora bien y no obstante lo concluido en cuanto a que la excepción de rebaja del precio, se encuentra prescrita, corresponde analizar la procedencia de la acción, atendido lo alegado por la demandada al momento de contestar la demanda y la indemnización de perjuicios demandada.

En el artículo 1.857 del Código Civil, se define a la acción redhibitoria como aquella que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios. Mientras que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.858 del mismo cuerpo legal, son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1) Haber existido al tiempo de la venta; 2) Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio, y 3) No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos.

sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

Según la doctrina los vicios de que adolece la cosa deberán: existir al momento de perfeccionarse el contrato, pues si son posteriores tendrán que ser soportados por el acreedor, ser graves, no necesariamente irreparables; y ocultos, rasgo característico de los vicios redhibitorios; lo que implica que no deben ser de aquellos que sean simples de advertir, pues de lo contrario es presumible que el comprador no les haya dado importancia al momento de adquirir la cosa.

Por último es el artículo 1.860 del Código Civil, el que otorga al comprador el derecho para exigir o la rescisión de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciere.

DÉCIMO NOVENO: Que en relación a la alegación que los vicios redhibitorios, solo puede alegarse en las obligaciones de especie y cuerpo cierto y no en las obligaciones de género, en las cuales la entrega con defectos, configura un caso de aliud pro alio. Lo cierto, es que el Legislador no precisa ni distingue entre una u otra obligación para la procedencia de la acción. Las obligaciones de especie o cuerpo cierto, son aquellas en que se determinadamente un individuo de una clase o género determinado y las obligaciones de género, son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado. En la especie, la demandante compró 1.498 sacos de Grout de 25 kilos cada uno, con una resistencia mínima de 90 Mega Pascales, una vez fraguado (a los 28 días de aplicado el producto); es decir, la demandada adquirió la obligación de entregar un género determinado, el

objeto del contrato, no era un Grout con una resistencia estándar, sino particular, de consiguiente y atendido lo señalado, al comienzo, estábamos en presencia de una obligación de especie, de consiguiente la alegación formulada en relación a la improcedencia de la acción, corresponde sea rechazada.

VIGÉSIMO: Que no se ha controvertido en autos, la celebración del contrato de compraventa, del adhesivo Grout "FS High Strength Grout" con una resistencia superior a los 90 MPA, a los 28 días de aplicado, en total 1.498 sacos de 25 kilos cada uno, por la cantidad de \$18.207.681, a la empresa demandada quien proveía el producto y cuyo fabricante era la empresa Bautek S.A., lo que corroboran la cadena de correos electrónicos acompañados y debidamente percibidos por la demandante, a fs. 329 y siguientes.

Tampoco se ha controvertido, y consta además en los documentos agregados a fojas 50 y siguientes, y a fs. 98 y siguientes, y la testigo conducida por la empresa demandada, que la demandante, envió a la demandada SODIMAC S.A., la orden de compra N° 0B00019, el 02 de mayo del año 2.014, a través de su ejecutivo Rodrigo González y solucionados en cuatro facturas, todas con fecha 16 de mayo del mismo año, por las sumas de \$1.215.466; \$4.861.864; \$3.646.398 y \$8.483.953. Asimismo la propia demandante ha señalado que en el proceso de instalación y aplicación de este adhesivo en las primeras 15 torres, fue asesorada, supervisada y monitoreada por la empresa fabricante del producto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la demandada alega que dada la intervención de distintos agentes en la cadena que va desde la

producto hasta su instalación, del existe incertidumbre en torno a la causa de la baja resistencia del producto objeto de la venta, agrega que su actividad se limitó a la entrega del producto y su instalación y supervisión estuvo a cargo del comprador y sus auxiliares, indica que el fabricante asesoró en su instalación, y es éste quien le habría señalado que la demandante no cumplió con el "microclima" debido a las particularidades climáticas del terreno. Sobre esta alegación se practicó Informe Pericial, el que concluye que si bien las condiciones ambientales de la obra pueden afectar el proceso de hidratación del grout por ser un material cementante similar al hormigón, situación que puede haber quedado expresada en los resultados de testigos extraídos en la obra -los que no cumplen el criterio de evaluación-, no es menos cierto que las condiciones ambientales de obra afectan muy poco el grout en estado fresco con las cuales fueron elaboradas las probetas cúbicas de 50 mm de arista, por cuanto una vez muestreado el grout y elaborada la probeta, quedaron sometidas al resguardo según indicaciones de la NCh 1017.0f75 [17], con los cuidados pertinentes tanto en la toma de muestras, el moldeado, la compactación, el curado inicial, el traslado a laboratorio, el curado en laboratorio y su protección hasta ensayar, situación que la enajena de las condiciones ambientales de la obra, razón por la cual las evaluaciones estadísticas efectuadas a resultados de resistencia en probetas cúbicas de 50 mm, son más objetivas que los testigos endurecidos, ya que miden de mejor manera la calidad del material, enajenándolas del medio ambiente de obra; el que analizado de conformidad a las reglas de la sana

crítica, permiten desechar la alegación de la demandada, la que además tampoco aparece probada con la fuerza necesaria para contradecir el informe de un experto, de consiguiente no cabe sino colegir que el adhesivo vendido a la empresa demandante, no cumplía con la exigencia de resistencia requerida, y que de toda lógica era la necesaria, precisamente por el motivo que dicho producto tenía, esto es, ser utilizado en la construcción de las fundaciones de las torres, como un material de refuerzo, precisamente por lo elevada de las estructuras.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en relación a la segunda calidad que deben reunir los vicios redhibitorios y la alegación de la demandada en relación a que la acción ejercida dista bastante de la rebaja del precio y más bien a su juicio se aproxima a la acción rescisoria

El artículo 1.858 del Código Civil, dispone en su numeral 2°, que los vicios deben ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.

El profesor Alfredo Barros Errázuriz, señala que el Código distingue entre aquellos que resultan "más graves", esto es, aquellos que permiten la rescisión del contrato o la rebaja del precio. En este sentido, el artículo 1.858 alude a los primeros, estableciendo las calidades que debe reunir el vicio para que sea redhibitorio.

En razón de lo anterior, lo concreto es que la demandante ejerce la acción que la norma citada le faculta,

independientemente del porcentaje cuya rebaja se solicita, es el mismo numeral el que le otorga a propósito de la naturaleza de los vicios que denuncia, en la especie, el adhesivo no servía para el uso natural, en razón de la resistencia requerida, atendido el fin para el que era utilizado; de consiguiente, se encuentra habilitada para ejercer la acción que indica, pues el propio legislador quien se la entrega.

VIGÉSIMO TERCERO: Que por último en relación a la tercera calidad del vicio, esto es, no haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

Alfredo Barros Errázuriz, ha señalado que según dispone el numeral 3, los vicios de la cosa no deben ser de fácil advertencia, y no se requiere necesariamente que sean conocidos por el vendedor, ya que podría "ignorarlos de buena fe, y, sin embargo, ser responsable de ellos". Sin perjuicio de lo anterior, los vicios deben ser ocultos, ya que el vendedor no se encontrará obligado al saneamiento si ha existido "negligencia grave del comprador".

En la especie, la demandada, no informó a la demandante que el adhesivo no reunía la condición de resistencia necesaria y requerida, luego y contrariamente a lo señalado por la demandada, su obligación no terminaba con entregar el producto, puesto que, aun obrando desde la buena fe, aparece como responsable, por las condiciones que se acordaron al momento de celebrar la compraventa.

En consecuencia, a la demandante le asiste el derecho

contenido en el artículo 1.861 del Código Civil, y aparece procedente la acción de rebaja del precio interpuesta, sin embargo y tal como ya se ha concluido la misma se encuentra prescrita.

VIGÉSIMO CUARTO: Que acreditada la existencia de responsabilidad que le cupo a la demandada, al entregar un producto que no sirvió para el uso particular que había sido adquirido, ni menos informarlo a la demandante, y por ende los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento, existiendo relación de causalidad entre los valores que hubo de invertir la demandante en adquirir nuevamente el producto y el incumplimiento de la empresa demandada, conviene referirse a los daños demandado, esto es, daño emergente y moral.

Se ha demandado por concepto de daño emergente la suma \$1.131.900.000.-, que la demandante funda en los honorarios, gastos y pagos que hubo e incurrir la demandante para verificar la resistencia del material comprador, y adquirir uno nuevo. Con ese fin la sociedad demandante allegó en el cuaderno de documentos N° 1, Guías de despacho Electrónica N°549 y 550, y Facturas Electrónicas N° 1042, 1043, 1051 y 1052, emitidas por Inversiones Cucamonga Limitada a nombre de Energía Eólica CJR WIND Chile Limitada, de fecha 28 y 30 de junio y 06 y 19 de agosto del año 2.014, respectivamente; Facturas Electrónicas N° 18133, 18172, 18221, 18239, 18254 y 18634, emitida por BASF Contruction Chemicals Limitada a nombre Eólica CJR WIND Chile Limitada con fecha 08, 13, 20, 21 y 22 de agosto y 06 de octubre del año 2.014; Facturas Electrónicas N° 95078 y 95888, emitida por Ingeniera

Dictuc a nombre de Energía Eólica CJR WIND Chile Limitada con fecha 02 y 30 de julio del año 2.014; Órdenes de compra OC N° CB00061, OB00078, OB00074, OB00082 y OB00155, emitidas por CJRWIND de fecha 17, 24, 25, 26, 27 de junio del año 2.014 y 29 de agosto del año 2.014; Órdenes de compra OC N° OB00026 y OB00055, emitida por CJRWIND de fecha 14 de mayo y 10 de junio del año 2.014; Órdenes de compra OC ${\tt N}^{\circ}$ OB00157, emitida por CJRWIND de fecha 26 de agosto del año 2.014; Orden de compra OC N° OB00167, emitida por CJRWIND de fecha 29 de agosto del año 2.014; Informe de Ensayo en Mortero N° 1192231, emitido por Ingeniera Dictuc de fecha 27 de junio del año 2.014; Informes de Ensayo en Mortero N° 1196453 y 1196452, emitido por Ingeniera Dictuc de fecha 17 de julio del año 2.014; Informe de Ensayo en Mortero N° 1200903, y 1200902, emitido por Ingeniera Dictuc de fecha 24 de julio del año 2.014; Informes de Ensayo en Mortero N° 1200962 y 1200963, emitidos por Ingeniera Dictuc de fecha 07 de agosto del año 2.014; Informe de Ensayo en Mortero N° 1225134, emitido por Ingeniera Dictuc de fecha 11 de noviembre del año 2.014; Informe de ensayo oficial de testigos de hormigón endurecido N° 11965056, 1196505 y 1210896 de fecha 21 de julio y 16 de septiembre del año 2.014; Informe de ensayo oficial N° 1204474, 1204476, 1212471, 1216729, 1216730, 1216731, 1212468, 1204479, 1213214, 1216728, 1205309, 1205367, 1218321, 1219484, 1218322, 1219962, 1208123, 1204478, 1218320, 1216733, 1212470, 1216732, 1216727, 1208174, 1212469, 1220810 y 1220855, emitido por Ingeniera Dictuc; Informe ensayo N° 411.963-001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 010, 011, 012, 013 y 014, emitido por Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile:

Informe de Ensayo N° COA 11528 y 11527, emitido por Cesmec de fecha 13 de octubre del año 2.014; Orden de compra CO N° OB00019, emitida por CJRWIND de fecha 02 de mayo del año 2.014.

En el cuaderno separado de documentos N° 2, a su turno agregó: Factura Electrónica N° 75.053 emitida por SK Rental S.A. a nombre de Energía Eólica WIND Chile Limitada con fecha 31 de octubre del año 2.014; Boleta de Honorarios N° 00093 emitida por Sociedad Colectiva de Asesorías a nombre de Energía Eólica CJR Wind Chile Limitada de fecha 20 de octubre del año 2.014; Factura N° 001209, emitida por Comercial Letelier S.p.A. a nombre de Energía Eólica WIND Chile Limitada con fecha 23 de octubre del año 2.014; Factura Electrónica N°98363 y 98457 emitida por Ingeniera Dictuc a nombre Energía Eólica WIND Chile Limitada con fecha 14 y 16 de octubre del año 2.014; Factura Electrónica N°732 emitida por Ingelab Ingeniera Civil Limitada a nombre Energía Eólica WIND Chile Limitada con fecha 13 de noviembre del año 2.014; Facturas FA 2014/99 y 2014/107 emitida por DOM ENGENARIA servicios ENG Consultoría Limitada; Factura N° 42 emitida por Bruno Rocha Engenharia a nombre de Energía Eólica CJR Wind Chile Limitada de fecha 04 de septiembre del año 2.014;

Que como ya se ha concluido corresponde desechar aquellas sumas demandadas, por la acción de rebaja el precio, especialmente las invertidas en verificar la resistencia del GROUT comprado, por encontrase esta prescrita, como también todas aquellas cantidades invertidas con anterioridad al contrato de compraventa.

Del mérito de los instrumentos privados referidos

corresponde acceder a la demanda, solo por la suma de \$238.499.434.-, puesto que, se ha acreditado que la empresa demandante incurrió en gastos para adquirir el Grout con la resistencia que el contrato celebrado con "Parque Eólico Taltal S.A.", requería para la construcción de las 33 torres autogeneradoras, el que comprado nuevamente a la empresa Basf The Cheminal Company. Dicha suma deberá incrementarse con los intereses fijados para operaciones de dinero no reajustables a contar de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, sin reajustes.

VIGÉSIMO QUINTO: Que por daño moral se ha demandado la suma de \$3.500.000.000.-, que funda la demandante en el perjuicio a su honra, prestigio y posibilidades de negocio.

En lo tocante al daño moral, el que se ha entendido como "el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida". En cuanto a la prueba del daño moral, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba, y que sólo basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño.

Nuestra Iltma. Corte de Apelaciones ha resuelto, "Que en cuanto al daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica de un individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba. En cuanto a su avaluación señala que debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que

es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba".

Sin perjuicio de lo indicado, la prueba del daño moral impone ciertas restricciones, en ese sentido y normalmente el mismo no puede ser objeto de una prueba directa pero si por presunciones.

Sobre esto, la demandante no ha probado como lo adelanta en su demanda las posibilidades de negocio que habría perdido y el daño a su imagen y honra, ni menos los contratos que indica haber celebrado o participado en Chile como en el Extranjero por si o a través de sus empresas relacionadas, y cuya cantidad demanda representaría cerca del 10% de los acuerdos celebrados a la fecha de presentar su demanda, razón por la cual se rechazará la demanda sobre este ítem.

VIGÉSIMO SEXTO: Que por último y en relación a la acción de mera certeza, en orden a que se declare que la demandada debe responder por los perjuicios futuros que sufra o pueda sufrir la demandante con ocasión del incumplimiento incurrido por la demandada, tal como lo afirma la demandada carece la demandante de legitimidad activa para demandar esta acción, porque como se afirma en la demanda ella no es dueña de las Torres Autogeneradoras, sino que la sociedad "Parque Eólico Taltal S.A.", motivo por el cual no cabe sino rechazar la demanda.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que no se condena en costas a la empresa demandada, por no haber resultado completamente vencida en autos.

I.- Que se acoge la inhabilidad formulada por la parte demandante en relación con los testigos doña Johanna del Carmen Vallejos Fredes y don Francisco Salas Nuñez a fs. 370 y 372 de autos.

- II.- Que se acoge la inhabilidad formulada por la demandada en relación con los testigos don Luis Miguel Osorio Cerejeira Marques; doña María del Carmen Pérez Mellado y don Oscar José Teixeira Countinho, a fs. 410, 421 y 426 de autos.
- III.- Que se rechazan, las objeciones de documentos formulada por la parte demandada en presentación de fs. 378 y 443.
- IV.- Que se rechaza la excepción de prescripción
 extintiva civil y mercantil opuestas por la demandada.
- V.- Que se rechaza la demanda de rebaja de precio, deducida en lo principal por don Nuno Torres Carvalho, en representación de Energía Eólica CJR Wind Chile Limitada, en contra de Sodimac S.A., representado por don Eduardo Mizon Friedemann, por encontrase prescrita.
- VI.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, deducida en lo principal de fojas 01 y siguientes, por don Nuno André Torres Carvalho, en representación de Energía Eólica CJR Wind Chile Limitada, en contra de Sodimac S.A., representado por don Eduardo Mizon Friedemann, solo respecto a la indemnización de daño emergente por la suma de \$238.499.434.- (doscientos treinta y ocho millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos) y se rechaza en lo restante.
- VII.- Que la suma antes referida, deberá incrementarse con los intereses fijados para operaciones de dinero no reajustables a contar de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, sin reajustes.

VIII.- Que se rechaza la acción de declaración de mera certeza,

IX.- Que cada una de las partes pagará sus costas.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contemplada por el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.

Registrese, notifiquese y en su oportunidad archivese.

Rol C-792-2.016.

Dictada por doña Elizabeth Verónica Araya Julio, Juez Titular. Autoriza don Armando Puelles Rojas, Secretario Adhoc.

En Antofagasta, a ocho de Agosto del año dos mil dieciocho, se anotó el presente fallo en el estado diario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.

